

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso            Ejecutivo por sumas de dinero**  
**Rad. Nro.        11001310302420210007900**

Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta que Angela Patricia Delgado Llano se notificó personalmente de la demanda en los términos de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup> y dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas y con fundamento en lo establecido en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se observa que este despacho libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de ÁNGELA PATRICIA DELGADO LLANO mediante proveído calendado trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) y tal como se reseñó previamente, dicha providencia fue notificada personalmente a la ejecutada en la forma indicada, quien dentro del término del traslado no se opuso o allanó a las pretensiones propuestas, ni formuló excepción alguna para repeler la orden de pago.

Puestas de ese modo las cosas, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 inc. 2 de la ley 1564 de 2012, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Se ejercita una acción de ejecución por las sumas de dinero contenidas en el título valor pagaré No. 2N347890, documento que cumple con todos los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. para ser considerado como título ejecutivo y además los particulares de que tratan los artículos 621 y 709 del C. de Cio. razón por la cual presta mérito compulsivo.

Por lo anterior, y en tanto, la ejecutada no propuso excepción alguna en contra de la orden de apremio, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y, aunado a ello, no se avista la estructuración de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de

<sup>1</sup> Docs. "029Notificación.36.25.07." y "030NotificacionSeguirAdelan.03.26.07".

cautela.

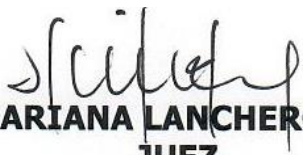
**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria, practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$ 4.500.000 pesos m/cte., como agencias en derecho.

**QUINTO:** Contra el presente auto no cabe ningún recurso, por mandato expreso del art. 440 inc. 2 de la ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** De conformidad con el artículo 1º del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) el cual modifica el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), solo podrá remitirse este proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para lo de su competencia, una vez que el auto que apruebe la liquidación de costas y el presente proveído se encuentren en firme.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**

C.C.R.